

**SX-JDC-42/2026**

**Actor:** Luis Carlos Jakez Gamallo  
**Responsable:** Tribunal Electoral de Veracruz

**Tema:** Competencia para conocer de denuncias por VPG cometidas al interior de un Consejo Municipal.

#### ASPECTOS GENERALES

##### Contexto

En mayo de 2025, las denunciadas, quienes desempeñaban cargos distintos en el Consejo Municipal de Xalapa, Veracruz, presentaron ante el OPLEV quejas por hostigamiento laboral y VPG, no obstante, si bien el Consejo General de dicho organismo aprobó la remoción del actor como Consejero Electoral, el TEV la revocó y ordenó su restitución. Inconformes, las denunciadas acudieron a esta Sala Xalapa, quien revocó la sentencia local y confirmó la remoción del actor, además de remitir las denuncias al OPLEV para su conocimiento mediante un PES. En consecuencia, una vez instaurado el PES, el 25 de febrero, en el expediente TEV-PES-216/2025, el TEV emitió la sentencia reclamada, declarando existente la VPG atribuida al actor.

##### Sentencia reclamada

El TEV declaró la existencia de VPG tomando en cuenta el contexto del procedimiento y que la apertura del PES fue ordenada por la Sala Xalapa. Señaló que, tras valorar la evidencia, se acreditó que los hechos ocurrieron dentro de las instalaciones del Consejo Municipal, involucrando expresiones del actor que denotaron estereotipos de género, minimizando la labor de las mujeres y afectando de manera diferenciada a una de las denunciadas con autismo. En consecuencia, el TEV ordenó diversas medidas, entre ellas, la inscripción del actor en cursos de derechos humanos y en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por VPG, además de una amonestación pública conforme al Código Electoral.

##### Planteamiento

El actor aduce indebida integración del TEV, incompetencia del Instituto para conocer del PES y una vulneración al principio *no bis in idem* debido a que ya se le había sancionado por los hechos denunciados.

##### Problema jurídico

Determinar si fue correcta la acreditación de la VPG en contra del Consejero Municipal, o si la autoridad administrativa electoral carecía de competencia para conocer de las denuncias por la vía del procedimiento especial sancionador.

#### SUMARIO DE LA DECISIÓN

- Se actualiza la incompetencia material, respecto de la denunciada que ocupaba el cargo de Oficial Electoral del Consejo Municipal, al tratarse de un cargo administrativo que no implica el ejercicio de derechos político-electorales.
- La autoridad electoral, únicamente debió conocer de la denuncia, de la Consejera Electoral del mismo Órgano Municipal, al haber sido integrante del órgano colegiado y titular del derecho de integrar autoridades electorales.
- En consecuencia, fue indebido tramitar ambas denuncias mediante el procedimiento especial sancionador y que el Tribunal Electoral de Veracruz las analizara de manera conjunta, para acreditar la VPG.

**Decisión:** Revocar la sentencia reclamada para los efectos precisados.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-42/2026

**ACTOR:** LUIS CARLOS JAKEZ GAMALLO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**PONENTE:** MAGISTRADA ROSELIA  
BUSTILLO MARÍN<sup>1</sup>

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 18 de marzo de 2026.

---

<sup>1</sup> Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretaria: Cristina Quiros Pedraza. Colaboró: Frida Cárdenas Moreno.

**Sentencia** que **revoca** (para los efectos precisados) la sentencia mediante la cual, el TEV declaró existente la VPG que se le atribuyó al actor y, en consecuencia, ordenó su inscripción a los registros local y nacional de personas sancionadas, entre otras medidas.

#### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto .....	2
II. Trámite y sustanciación .....	3
CONSIDERANDOS .....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	4
TERCERO. Estudio de fondo .....	5
CUARTO. Decisión y efectos .....	11
RESOLUTIVOS .....	12

#### GLOSARIO

<b>Actor</b>	Luis Carlos Jakez Gamallo, en su calidad de exconsejero electoral del consejo municipal 89 del OPLEV con sede en Xalapa, Veracruz
<b>consejo municipal, CM</b>	consejo municipal 89 del OPLEV con sede en Xalapa, Veracruz (extinto)
<b>Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Código Local</b>	Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
<b>Denunciantes</b>	María Fernanda Rodríguez Romero y María Pamela García Fernández, entonces Oficial Electoral y Consejera Electoral, ambas del consejo Municipal 89 del OPLEV con sede en Xalapa, Veracruz
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>JDC</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LGAM</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b>LGRA</b>	Ley General de Responsabilidades Administrativas
<b>OPLEV, Instituto</b>	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sentencia reclamada</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-PES-216/2025, en la cual declaró existente la VPG atribuida al hoy actor.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TEV</b>	Tribunal Electoral de Veracruz
<b>VPG</b>	Violencia Política contra las mujeres en razón de Género

### PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Determinar si la VPG podía ser conocida por la autoridad administrativa electoral.

### ANTECEDENTES



## I. Contexto

- 1. Inicio del proceso electoral (7/noviembre/2024).** Se instaló el Consejo General del OPLEV y se declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 para la renovación de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
- 2. Instalación de los consejos municipales (28/febrero/2025).** Se llevó a cabo la instalación de los 212 consejos municipales para el proceso electoral local, entre ellos, el consejo municipal 89, con sede en Xalapa, Veracruz.
- 3. Presentación de las quejas (18y20/mayo/2025).** Las denunciantes, entonces consejera municipal y profesional de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral, adscrita al consejo municipal, presentaron denuncias ante el OPLEV, aduciendo hostigamiento laboral y VPG en su contra, por parte del actor.
- 4. Remoción del actor (1/junio/2025).** El Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG253/2025, por el cual, se determinó la remoción del actor como consejero electoral.
- 5. Demanda local (3/junio/2025).** El actor promovió ante el TEV, un juicio de la ciudadanía en contra de la determinación del OPLEV.
- 6. Sentencia local (11/julio/2025).** El TEV determinó revocar la resolución emitida por el Consejo General del OPLEV y, en consecuencia, ordenó la restitución del actor como consejero electoral.
- 7. Juicios federales.** Inconformes, las denunciantes acudieron a esta Sala Xalapa, a efecto de controvertir la determinación del TEV.
- 8. Sentencia SX-JD-384/2025 y SX-JDC-385/2025, acumulados (6/agosto/2025).** Esta Sala Xalapa revocó la sentencia emitida por el TEV y confirmó la remoción del actor, asimismo, remitió los escritos al OPLEV para que los conociera a través de un PES.

**9. Sentencia reclamada (25/febrero).**<sup>2</sup> El TEV la emitió en el expediente TEV-PES-216/2025 y declaró existente la VPG atribuida al actor.

## II. Trámite y sustanciación

**10. Demanda (27/febrero).** El actor la presentó ante el TEV.

**11. Turno (4/marzo).** La magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a su ponencia.

**12. Radicación y vista (6/marzo).** La magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia y al advertir que las denunciadas no comparecieron como terceras interesadas se les dio vista con la demanda para que manifestaran lo que a sus derechos conviniera.

**13. Certificación y admisión (12/marzo).** Se hizo constar la no comparecencia de las denunciadas en su calidad de terceras interesadas y se admitió la demanda.

**14. Cierre de instrucción.** En su oportunidad y una vez que el expediente se encontró debidamente integrado, la magistrada instructora cerró su instrucción.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto:<sup>3</sup>

- Por **materia**, al estar vinculado con la resolución de un PES que determinó la actualización de actos constitutivos de VPG en contra de la consejera municipal y oficial electoral del consejo municipal Electoral, que se instaló en Xalapa, Veracruz por proceso electoral; y

---

<sup>2</sup> A partir de este punto, las fechas que se citan en esta sentencia, corresponden a este año de 2026, con excepción hecha de aquellas en las que se señale otra anualidad.

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución general; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1; 79, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-42/2026

- Por **territorio**, toda vez que Veracruz forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

## SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad<sup>4</sup>

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito en la que consta el nombre y firma de quien acude, la autoridad responsable, el acto reclamado, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violentados.
2. **Oportunidad.** La sentencia reclamada se emitió el 25 de febrero y notificó el 26 siguiente,<sup>5</sup> por lo que, si la demanda se presentó el 27 de febrero, es evidente su oportunidad.
3. **Legitimación e interés.** El actor está legitimado al acudir por su propio derecho y al ser a quien se le atribuyó la comisión de la VPG denunciada y sancionada en el PES.<sup>6</sup>
4. **Definitividad.** Se satisface, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

## TERCERO. Estudio de fondo

### Sentencia reclamada

El TEV declaró la existencia de VPG debido a lo siguiente:

- Señaló que si bien una de las denunciadas se ostentó como oficial electoral del CM (cargo que no contempla el Código Electoral dentro de la integración de un consejo municipal), tomando en cuenta el contexto en que se originó el PES y que este fue iniciado por órdenes de la Sala Xalapa, resultaba competente para conocer del asunto.

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1, inciso b), 18, apartado 1, inciso a), y 80, apartados 2 y 3, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Conforme con la cédula y razón de notificación personal emitidas por el actuario judicial adscrito al TEV (fojas 709 y 710 del cuaderno accesorio del expediente).

<sup>6</sup> Jurisprudencia 13/2021, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.**

Jurisprudencia 30/2016, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

- De la valoración probatoria, tuvo por acreditado lo siguiente:
  - María Fernanda Rodríguez Romero desempeñaba el cargo de Oficial Electoral en el CM.
  - María Pamela García Fernández se desempeñaba como Consejera Electoral, integrante del CM.
  - María Pamela García Fernández tiene la condición de “trastorno del espectro autista, grado I”.
  - Luis Carlos Jakez Gamallo se desempeñaba como Consejero Electoral, integrante del CM.
  - Los hechos se llevaron a cabo dentro de las instalaciones del CM.
- Al no haber sido suficientes las pruebas presentadas por el actor, se tuvieron por acreditados los hechos narrados por las denunciadas, sin que esto violara en modo alguno el principio de presunción de inocencia.
- Del estudio de los 5 elementos a los que se refiere la jurisprudencia 21/2018 para tener por acreditada la VPG, se concluyó que todos se actualizaban dado que los hechos se dieron en el contexto del ejercicio de los cargos que ostentaban las denunciadas y el actor.
- Los hechos y expresiones denunciadas (“*pinche vieja*”, “*tú no eres nadie*”, “*vaya, hasta que por fin hablas como consejera*”, entre otras) fueron realizadas por el actor en el ejercicio de sus funciones.
- La semántica de las palabras utilizadas en las expresiones denunciadas actualiza estereotipos basados en el género, con las cuales, el actor denostó a las denunciadas.
- Las expresiones tuvieron como finalidad una posición de superioridad y minimizar la labor de las denunciadas (las mujeres no son capaces de ejercer cargos públicos).
- La expresión “*vaya, hasta que por fin hablas como consejera*” se consideró grave, tomando en cuenta que la denunciada tiene una condición autista.
- Las expresiones si impactan de manera diferenciada y no se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión.

En consecuencia, al haber tenido por acreditada la VPG, el TEV ordenó como



medida de satisfacción, vincular al Instituto Veracruzano de las Mujeres para dar el seguimiento correspondiente y conminó al actor para que, en lo subsecuente, incorpore en su actuar como servidor público, la perspectiva de género y evite el uso de un lenguaje con estereotipos de género.

Como medida de no repetición, ordenó inscribir al actor a diversos cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y dio vista al INE y al OPLEV para efecto de inscribir al actor en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género por un periodo de 6 meses (tomando en cuenta los parámetros establecidos por la Sala Superior).

Finalmente, se le impuso al actor una amonestación pública en términos de los artículos 321, fracción III y 325, fracción V, inciso a) del Código Electoral.

### **Pretensión, causa de pedir y motivos de agravio**

La pretensión del actor es que se revoque la sentencia controvertida que lo declaró infractor de VPG en perjuicio de la consejera y oficial electoral del CM. Para sostener tal pretensión, formula diversos agravios relacionados con los siguientes temas:

- a) Indebida integración del TEV.
- b) El PES resulta improcedente al no actualizarse la hipótesis normativa.
- c) Incompetencia del Instituto para conocer del PES.
- d) Vulneración al principio *no bis in idem*.

### **Metodología**

Se analiza primero el agravio marcado con el inciso **c)**, debido a que, la competencia es de estudio preferente y, de resultar fundado, la consecuencia sería revocar la sentencia controvertida sin necesidad de analizar los restantes agravios. En caso de que se declare infundado tal agravio se continuará con el estudio de los demás.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

## Análisis de caso

### Incompetencia del Instituto para conocer del PES.

#### Planteamiento

El actor argumenta que el Instituto es incompetente para conocer del PES, porque las quejas no obtuvieron su cargo mediante el voto popular, sino mediante un acuerdo administrativo de asignación por el Consejo General del OPLEV.

Si bien el actor parte de una premisa incorrecta al sostener que la competencia del Instituto no se actualiza debido a que las denunciadas no fueron electas mediante voto popular, lo cierto es que el derecho de participación política de las mujeres no solo protege el acceso a cargos de elección popular, sino también el de formar parte de las autoridades electorales, en todos los casos, su ejercicio libre de obstáculos o violencia.

Suplida la deficiencia agravio, atendiendo a porque la competencia, constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior.<sup>8</sup>

El agravio del actor es **parcialmente fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, por las siguientes consideraciones.

Cuando las mujeres integran órganos electorales y el desempeño de sus funciones se ve afectado por actos que puedan incidir en el ejercicio de sus derechos político-electorales, tales conductas pueden ser objeto de investigación y sanción conforme a las normas aplicables y dentro del ámbito competencial de cada autoridad.<sup>9</sup>

Bajo esa lógica, esta Sala Regional advierte la existencia de una incompetencia material respecto de la denunciante María Fernanda Rodríguez Romero, quien se desempeñó como oficial electoral en el CM dado

---

<sup>8</sup> jurisprudencia 1/2013 de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

<sup>9</sup> Véase: SUP-REP-98/2025.



que dicho cargo corresponde a una función de carácter administrativo.

Lo anterior porque su función, no forma parte de la integración del CM, esto es, no toda persona que presta servicios en un órgano electoral ejerce derechos político-electorales, solo sus integrantes.<sup>10</sup>

En cambio, por cuanto hace a la denunciante María Pamela García Fernández, quien fungía como consejera electoral del mismo CM, sí se actualiza la competencia de la autoridad electoral, al tratarse de una integrante del órgano colegiado encargado de la dirección de las actividades electorales en el ámbito municipal.

Por lo anterior, resultó indebido que ambas denuncias fueran tramitadas mediante el PES, pues la autoridad electoral únicamente contaba con competencia para conocer de una de ellas por dicha vía. En consecuencia, el Tribunal Electoral de Veracruz no debió analizarlas ni resolverlas de manera conjunta para efectos de determinar la acreditación de la infracción de VPG.

En la sentencia dictada en el expediente **SX-JDC-384/2025 y acumulado**, esta Sala Regional Xalapa conoció de la controversia relacionada con la remoción de un integrante del consejo municipal. En dicha resolución se determinó que la remoción aprobada por el Consejo General era correcta, decisión que había sido revocada por el tribunal local.

Asimismo, se razonó que, al momento de dictarse la sentencia, las actoras ya no podían alcanzar su pretensión de remover nuevamente al consejero, debido a que el consejo municipal había dejado de estar en funciones con motivo de la disolución de dicho órgano.

Sin embargo, al advertirse que las actoras tenían una pretensión de carácter sancionatorio respecto de las conductas denunciadas, se estimó necesario remitir los escritos de denuncia que dieron origen a la remoción del consejero municipal al Instituto, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, conocieran mediante un procedimiento especial sancionador de las conductas denunciadas.

---

<sup>10</sup> Véase: SUP-AG-195-2021, SUP-REP-1-2022, SUP-AG-38/2022.

Esto es, para que el instituto, en ejercicio de su libertad de jurisdicción, conociera de cada uno de los escritos por la vía que estimara pertinente, sin que ambos debieran sustanciarse por la misma vía.

En ese sentido, si bien esta Sala Xalapa remitió los escritos para su conocimiento, ello no implicaba que la Secretaría Ejecutiva del instituto, debiera admitir automáticamente ambas denuncias. Por el contrario, previo a su admisión, le correspondía analizar y determinar su competencia para conocer de ambos escritos, atendiendo a la naturaleza de los hechos denunciados y a los derechos presuntamente afectados.

Reiterando que la competencia de las autoridades electorales no se actualiza en automático por la calidad de la persona denunciante y menos aún por la calidad de la persona denunciada, ya que se debe verificar la afectación a los derechos de la parte denunciante y solo se actualiza competencia de la autoridad electoral cuando se afecta un derecho político-electoral.<sup>11</sup>

Así, por una parte, fue correcto que el escrito presentado por María Pamela García Fernández, entonces consejera electoral, fuera radicado y admitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por estar vinculado con el ejercicio del derecho político-electoral a integrar autoridades electorales.<sup>12</sup>

En atención a lo anterior, fue incorrecto que dicha secretaría ejecutiva del OPLEV, admitiera el escrito presentado por María Fernanda Rodríguez Romero, por la vía del PES, al no advertir, que la promovente no ejercía un derecho político-electoral, por lo cual lo planteado escapaba a la materia electoral.

Lo cual, es acorde con lo establecido por la Sala Superior al señalar que no existe una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de VPG.<sup>13</sup>

En ese contexto, el Instituto al haber instaurado un solo procedimiento para el análisis de ambas denuncias es que, una vez concluida su instrucción,

---

<sup>11</sup> Véase: SX-JDC-602/2025

<sup>12</sup> Véase: SX-JDC-602/2025

<sup>13</sup> Véase: SUP-JDC-10112/2020.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-42/2026**

remitió las constancias al TEV para el dictado de la sentencia. Dicho organismo jurisdiccional resolvió el PES y, a partir de los hechos suscitados a cada una de las denunciantes, realizó una valoración en conjunto de las pruebas, lo que derivó en tener por acreditada la VPG en perjuicio de las denunciantes.

Sin embargo, ello, de igual forma resultó incorrecto, ya que, al carecer de competencia para conocer de 1 de las denuncias, no era jurídicamente posible incorporarla al análisis del caso, ni valorar conjuntamente los elementos probatorios.

No pasa desapercibido, que la responsable, advirtió que María Fernanda Rodríguez Romero no integraba alguna autoridad electoral, sin embargo, consideró que, dado que esta Sala Regional había determinado la apertura del PES, ello implicaba que también se había definido la competencia para conocer de los hechos denunciados.

Asimismo, al estimar aplicable la jurisprudencia 24/2024,<sup>14</sup> relativa a que las autoridades electorales deben realizar un análisis completo y exhaustivo de los hechos denunciados, evitando su fragmentación, decidió admitir el procedimiento también respecto de la entonces profesional de oficialía.

De ahí que, a partir de tal razonamiento se declaró competente, abordando su análisis en conjunto. Sin embargo, ello resultó indebido, porque lo decidido por esta Sala Regional, no implicó un pronunciamiento de competencia para conocer sobre VPG respecto a ambas denunciantes.

Bajo ese contexto, el análisis en conjunto realizado por la responsable carece de sustento jurídico, pues al carecer de competencia para pronunciarse respecto de las conductas atribuidas a una de las denunciantes, no debió conocer de manera conjunta los hechos y valorar las pruebas aportadas por ambas, ya que ello, derivó en una determinación que excede el ámbito de sus atribuciones.

---

<sup>14</sup> De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.**

Por lo cual, el Tribunal Electoral de Veracruz, se tuvo que haber limitado de conocer sobre el escrito y de las pruebas que exclusivamente le correspondían conocer, es decir, únicamente sobre los hechos suscitados a la entonces consejera electoral, para saber si estos, constituyen VPG o no.

En consecuencia, la sentencia controvertida debe revocarse, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación, circunscrita únicamente a los hechos denunciados por María Pamela García Fernández y a las pruebas vinculadas con su denuncia e instrucción del procedimiento.

Al haber sido **parcialmente fundado** el agravio de competencia y dado que el estudio conjunto del tribunal se revocó en su totalidad, es innecesario el análisis de los demás agravios.

#### **CUARTO. Decisión y efectos**

Con base en lo expuesto, se **revoca** la sentencia reclamada, **para los siguientes efectos:**

1. Se **revoca** la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, para efecto de que en el plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que se le notifique esta sentencia, y una vez que cuente con todos los elementos para resolver, dicte resolución únicamente respecto a la denuncia de María Pamela García Fernández, lo cual, deberá informarse a esta Sala Xalapa, dentro de las 24 horas siguientes:
2. Se **revoca** la sentencia controvertida, de forma lisa y llana, así como las actuaciones llevadas a cabo por el OPLEV, únicamente por lo que hace a la denuncia de María Fernanda Rodríguez Romero, para el efecto de que la remita a una vía distinta al PES, tomando en cuenta que era personal administrativo del consejo municipal.

#### **RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia reclamada en los términos precisados en este fallo.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-42/2026**

En su oportunidad, archívese el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Roselia Bustillo Marín, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, y Rubí Yarim Tavira Bustos, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante Karla Judith Chicatto Alonso, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.